

*Acuerdo de 23 de noviembre, aprobando un contrato celebrado en León por el señor Comisionado Dr. don Teodoro Delgadillo i el señor don Daniel Lewis.*

El Gobierno:

En uso de sus facultades,

Acuerda:

1°.- Apruébase, con las modificaciones, siguientes el contrato celebrado en León el 21 del corriente por el Comisionado Dr. don Teodoro Delgadillo i el señor don Daniel Lewis i socios.

Teodoro Delgadillo Comisionado del Supremo Gobierno, á nombre de este i al de los Gobiernos de Guatemala, el Salvador i Honduras *sub spe rati*, por una parte, i Daniel Lewis i socios, han convenido en lo siguiente:

1°.- El señor Lewis i socios, se comprometen á capturar el vaporcito “Jeneral Cañas,” el vapor “Tomas Guardia”, el “Montijo”, el Pailebot “Tigre” i cualquiera otra embarcación que salga de las cosas de Costa-Rica ú otro punto, con el objeto de hostilizar á las Repúblicas de Nicaragua, Honduras, Salvador i Guatemala, como también todos los elementos que contengan i sus respectivas fuerzas, lo cual una vez hecho, entregarán al Gobierno de Nicaragua.

2°.- El Gobierno, al recibir cada embarcación que se aprese i se le entregue por el señor Lewis i socios, procederá al valúo de ella i sus elementos de guerra por dos peritos nombrados por las partes contratantes, conforme á las leyes del país.

3°.- Ejecutado el valúo, el gobierno se compromete á pagar al señor Lewis i socios la mitad del valor de la embarcación i de sus elementos de guerra correspondiente, en estos términos: la mitad del vapor de la embarcacion, cuando sea vendida; i la de los elementos, seis meses después del avalúo.

4°.- El Gobierno se compromete á pagar al señor Lewis i socios un premio de siete mil quinientos pesos fuertes por la primera aprehensión que haga de alguna de las embarcaciones arriba espresadas-mas el empresario queda siempre obligado á continuar en la persecución de toda clase de embarcaciones que salgan de Costa-Rica ú otro punto con miras hostiles á las otras Repúblicas de Centro-América.

5°.- Por las subsiguientes aprehensiones que el señor Lewis i socios hagan, solo tendrán derecho á las dos terceras partes del valor de la embarcación.

6°.- En caso que el señor Lewis i socios no logren hacer ninguna captura, pero sí hundir alguna de las mencionadas embarcaciones, siempre gozarán del premio de siete mil quinientos pesos por solo el primer hundimiento, sin tener derecho á ninguna otra cosa.

7°.- El Gobierno se compromete á adelantar al señor Lewis i socios la cantidad de mil quinientos pesos á cuenta del premio atrás enunciado, con el objeto de

que compre un Pailebot del señor Eisenstuck i hagan otros gastos en su completo equipo.

8°.- El saldo del premio estipulado en el artículo 3°, ó sean seis mil pesos fuertes, será pagado por el Gobierno en los términos siguientes: cuatro mil, un mes después de estar el Gobierno en posesión de la primera presa que el señor Lewis i socios hagan; i los dos mil restantes, á la conclusión del estado de hostilidad en que el Gobierno de Costa-Rica se ha colocado, respecto de esta República i sus aliadas.

9°.- En caso que el empresario no hiciese presa ni hundimiento alguno por imposibilidad, el Gobierno tiene derecho de tomar dicho Pailebot por la cantidad de trescientos pesos.

10°.- Una vez obtenido el Pailebot prenotado por los señores Lewis i socios, el Gobierno les dará para su guarnición ocho individuos de tropa amunicionados i un pequeño cañon existente en Corinto con el parque respectivo.

11°.- El señor Lewis i socios se comprometen á salir á alta mar en persecución de cualquiera embarcación procedente de Costa-Rica ú otro punto para hostilizar á Nicaragua ó sus aliadas, al recibo de una sola orden de la Comandancia jeneral, Ministerio de la Guerra, Comandante de Corinto ó cualquiera otra de las autoridades departamentales.

12°.- En cumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior, el señor Lewis i socios se comprometen á salir del puerto de Corinto en el Pailebot del referido señor Eisenstuck, cinco días

después de la entrega de un tanto de este contrato, ya ratificado por el Supremo Gobierno - El mencionado Pailebot navegará con bandera nicaragüense.

13°.- Si el señor Lewis i socios por morosidad, negligencia ú otro motivo culpable, no cumplieren con las obligaciones consignadas en este contrato, tendrán que devolver al Gobierno los mil quinientos pesos que se les anticipan por este i las mas cantidades que de él reciban - Si la morosidad acaeciese después de la primera aprehensión, en ese caso el Gobierno no estará obligado á pagar al señor Lewis i socios los dos mil pesos de que habla el artículo 8°.

14°.- El Gobierno se reserva el derecho de tanteo sobre todo lo que el señor Lewis i socios aprehendan.

15°.- Es entendido que el Gobierno pondrá en libertad á los prisioneros que el señor Lewis i socios le entreguen, si ellos son el Capitan, piloto ú otro empleado de la embarcación apresada; pero no gozarán de esta garantía las demás personas de abordo que serán puestas á disposición de las autoridades del país.

16°.- Cualquiera diferencia que ocurra sobre la intelijencia i cumplimiento de cada una de las cláusulas de este contrato será resuelta definitivamente por un arbitramento, compuesto conforme á las leyes del país.

17°.- Al cumplimiento de las estipulaciones anteriores, se comprometen el señor Lewis i socios á responder con sus personas i bienes, hipotecando especialmente la hacienda del señor Santiago Clark, quien firma tambien este contrato - En fe de lo cual

firman dos de un tenor en Leon, á veintiuno de noviembre de mil ochocientos setenta i tres - Teodoro Delgadillo - Daniel C. Lewis - Santiago Clark.

Art. 2º.- El artículo 9º se leerá en éstos términos - En caso que el empresario no hiciese presa ni hundimiento alguno por imposibilidad, el Gobierno tiene derecho de tomar el Pailebot Eisenstuck con las mejoras que se le hubiesen hecho, dando á los empresarios trescientos pesos á más de los mil quinientos que se le anticipan.

Art. 3º.- Los artículos 11 i 12 se refundirán en uno solo, que se leerá así - En cumplimiento de lo estipulado, el señor Lewis i socios se comprometen á salir á alta mar en persecución de cualquiera embarcación procedente de Costa-Rica ú otro punto para hostilizar á Nicaragua ó á sus aliados, cinco días después de la entrega de un tanto de este contrato, ya ratificado por el Supremo Gobierno - Harán todas las demas salidas que juzguen convenientes para llenar los fines de lo estipulado, sin perjuicio de hacerlas igualmente por órdenes de la Comandancia jeneral, del Ministerio de la Guerra, del Jeneral en Jefe ó de las autoridades departamentales i de puerto con orden de aquellas - El mencionado Pailebot navegará siempre con bandera nicaragüense.

Art. 4º.- El artículo 14 se leerá en estos términos - Los señores Lewis i socios harán suyos todos los objetos que aprehendan, con escepción de los

mencionados en el artículo 3° de la presente contrata, con tal que no sean de ilícito comercio, reservándose el Gobierno el derecho de tanteo, ya sea que se vendan en hasta pública ó convencionalmente - En cuanto á los de ilícito comercio, el Gobierno los tomará dando á los aprehensores un valor convencional, ó les permitirá su reembarque.

Art. 5°.- El art. 15 se leerá en estos términos - Los señores Lewis i socios son obligados a poner á disposición del Gobierno todos los prisioneros que hagan; pero tienen el derecho de pedir la libertad de cualquiera de ellos, si para hacer la presa hubiesen contraído ese compromiso.

Art. 6°.- El Ministro de la guerra es encargado del cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese - Palacio Nacional - Managua, noviembre 23 de 1873 - *Quadra*.